



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5276/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5276/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió información referente a los convenios realizados con la arena ciudad de México a fin de cumplir con las obras de mitigación en las colonias cercanas al inmueble



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no turnar a las áreas competentes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Convenios, Arena Ciudad de México, Inmueble, Unidad Departamental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5276/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5276/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco** ²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5276/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073924002540**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CONVENIOS REALIZADOS CON LA ARENA CIUDAD DE MEXICO A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBRAS DE MITIGACION EN LAS COLONIAS CERCANAS AL INMUEBLE.

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL COMITE DE REPRESENTANTES DE LOS VECINOS DE LA UH FERRERIA QUE SE ENCUENTRA SOBRE CALLE MATLACOATL Y QUIENES SON SUS INTEGRANTES ACTAULMENTE AL 2024
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El tres de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **ALCALDIA-AZCA/DGAJ/DJ-2024-035**, de fecha veintisiete de noviembre, suscrito por el Director Jurídico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente

[...]

Por este conducto, y por instrucciones de la Directora General de Asuntos Jurídicos, la Licenciada Cyntia Roxana Hernández Pérez,, hago referencia a su oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-3965 mediante el cual remitió, para su desahogo la solicitud de información pública con folio número 092073924002540, en la cual se requiere lo siguiente:

"SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CONVENIOS REALIZADOS CON LA ARENA CIUDAD DE MÉXICO A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBRAS DE MITIGACIÓN EN LAS COLONIAS CERCANAS AL INMUEBLE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LOS VECINOS DE LA UH FERRERIA QUE SE ENCUENTRA SOBRE CALLE MATLACOATL Y QUIENES SON SUS INTEGRANTES ACTUALMENTE AL 2024" (Sic)

Al respecto, por lo que hace al primer Párrafo de la solicitud de referencia, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, NO se encontró registro alguno de convenios realizados con la Arena Ciudad de México, a fin de cumplir con las obras de mitigación en las colonias cercanas al inmueble.

En cuanto al segundo párrafo de la multicitada solicitud, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no administra, posee o detenta dicha información, por lo que se encuentra imposibilitada para otorgarla, aunado a que no es del ámbito de su competencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracciones I, XIII y XVI, fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y 8, 13, 14, y 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Oficio ALCALDIA-AZCA/DGODUyS/DDU/2024-204, de fecha veintisiete de noviembre, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208, 2011, 2012 y 2014 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM); y en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073924002540

“SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CONVENIOS REALIZADOS CON LA ARENA CIUDAD DE MÉXICO A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBRAS DE MITIGACIÓN EN LAS COLONIAS CERCANAS AL INMUEBLE.

LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LOS VECINOS DE LA UH FERRERÍA QUE SE ENCUENTRA SOBRE CALLE MATLACOATL Y QUIENES SON SUS INTEGRANTES ACTUALMENTE AL 2024” (Sic)

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones I, II, III y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción II, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de esta Alcaldía; **le informo que como resultado de la búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizó antecedente alguno vigente, referente a convenios realizados con la Arena Ciudad de México a fin de cumplir con las obras de Mitigación en las colonias cercanas al inmueble.**

Con fundamento en los artículos 122 apartado A Bases I y VI incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numerales 1, 4 y 5, 52, 53 apartado A numeral 1 y 12 fracciones II, XX y XIII, apartado B numerales 1, 3, inciso a) fracciones XVII, XVIII, XXII, XXIV y XXVIII, inciso b) fracciones III, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 5, 6, 15, 20 fracciones I, II, XVI, XVIII, XIX y XX; 21; 29 fracciones II y XX; 30, 32 fracciones II, III, VIII y XII; 34 fracciones II y V; 40, 42 fracciones II, IX, X, XI, XII y XIII; 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 fracciones I, II, III y V; 63, 71 fracciones IV y XI, y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y al Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, **que no se cuenta con la información requerida, toda vez que no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad Administrativa generar o documentar la información las funciones que realiza el comité de representantes de los vecinos de la U. H. Ferrería que se encuentra sobre calle matlacoatl y quiénes son sus integrantes actualmente.**

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se turno a todas las áreas involucradas, ya que participación ciudadana contiene información sobre este tema, se adjuntan minutas firmadas por funcionarios tanto de gobierno central como de la antes delegación

se adjuntan minutas

[...][Sic.]

Así mismo anexó minuta de acuerdo:

MINUTA DE ACUERDO

REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, ALAS 23:35 HORAS DEL DÍA 21 DE FEBRERO DEL 2012, LOS CC. LIC. ALEJANDRO ACEVEDO BORREGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ARENA CIUDAD DE MÉXICO, ABELARDO RODRÍGUEZ DESALES, DIRECTOR DE CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ING. JOSÉ MANUEL MOTA LÓPEZ, SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN POLÍTICA, EL LIC. PLACIDO HUMBERTO MORALES TRUJILLO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, LIC. RAFAEL BARRERA GONZÁLEZ, COORDINADOR DE ASESORES DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO Y LOS CC. VECINOS REPRESENTANTES DE LA UNIDAD HABITACIONAL FERRERÍA QUE FIRMAN AL CALCE, REUNIDOS PARA LLEGAR A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

1. EL REPRESENTANTE DE LA ARENA CIUDAD DE MÉXICO SE COMPROMETE A ENTREGAR 300 (TRESCIENTOS) PASES DE ACCESO DE ESTACIONAMIENTO NO PERSONALIZADOS EL DÍA JUEVES 23 DE FEBRERO A LAS SEIS DE LA TARDE EN LAS INSTALACIONES DE LA ARENA CIUDAD DE MEXICO, A LA COMISIÓN DE REPRESENTANTES DE LA UNIDAD FERRERÍA. TAMBIÉN SE COMPROMETE A PRESENTAR EL DOCUMENTO QUE DE CERTEZA JURÍDICA A LOS VECINOS RESPECTO DEL USO DEL ESTACIONAMIENTO A MAS TARDAR EL DÍA MARTES 28 DE FEBRERO, A EFECTO QUE SEA REVISADO, ACORDADO Y FIRMADO POR LOS INTERESADOS EN UN PLAZO NO MAYOR A 7 DÍAS, DEBIENDO ESTOS DEVOLVERLO DEBIDAMENTE REQUISITADO Y FIRMADO AL REPRESENTANTE DE LA ARENA, A EFECTO DE QUE SEAN SUSTITUIDOS POR LOS 300 PASES DE ACCESO PERSONALIZADOS. EL ACCESO DE VEHÍCULOS SE REALIZARA A PARTIR DEL DÍA VIERNES 24 DE FEBRERO Y HASTA QUE TERMINE EL CONVENIO EN UN HORARIO DE USO ABIERTO POR 24 HORAS, EL CUAL SERÁ COMO PRIMER PLAZO POR DIEZ AÑOS RENOVABLE. A SU VEZ LA COMISIÓN DE REPRESENTANTES ASUME EL COMPROMISO DE LIBERAR DE VEHÍCULOS LA VIALIDAD DE LA CALLE DE MATLACOATL EN AMBOS SENTIDOS, EN VIRTUD DE QUE SE DAN POR ENTERADOS QUE EL ESTACIONAMIENTO EN ESTA VIALIDAD ESTÁ PROHIBIDO.
2. EL REPRESENTANTE DE LA ARENA CIUDAD DE MÉXICO, SE COMPROMETE A PROPORCIONAR LA HERRERÍA Y SU INSTALACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE 43 VENTANAS EN SEGUNDO NIVEL DE LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS COLINDANTES CON LA CALLE MATLACOATL, Y QUE YA FUE PREVIAMENTE HECHO UN LEVANTAMIENTO Y QUE SE CONOCE. A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DE ABRIL DEL 2012.
3. CONFORME A LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS POR EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA OCHOA, LA PINTURA DE LA FACHADA DE LOS EDIFICIOS COLINDANTES CON LA CALLE MATLACOTL, SE HARÁN A LA


ING. JOSÉ MANUEL MOTA LÓPEZ
SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN
POLÍTICA


LIC. PLACIDO HUMBERTO MORALES TRUJILLO
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO


LIC. RAFAEL BARRERA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE ASESORES DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

CC. VECINOS REPRESENTANTES DE LA UNIDAD HABITACIONAL FERRERÍA



CONJUNTO "C"



CONJUNTO "D"



CONJUNTO "A"



CONJUNTO "C"

IV. Turno. El tres de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5276/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **ALCALDIA-AZACA/SUT/2024-4182**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por este medio, esperando que se encuentre bien y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243 fr. III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el acuerdo de admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5276/2024** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, recibido mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia es que remito a la Ponencia de la Comisionada Presidenta Laura Lizette Enríquez Rodríguez los **ALEGATOS** en el asunto que nos ocupa, derivado de la impugnación a la solicitud de folio **092073924002540**, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, ingresó vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información **092073924002540**, en la cual se requirió de la Alcaldía Azcapotzalco lo siguiente:

"SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CONVENIOS REALIZADOS CON LA ARENA CIUDAD DE MEXICO A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBRAS DE MITIGACION EN LAS COLONIAS CERCANAS AL INMUEBLE. LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL COMITE DE REPRESENTANTES DE LOS VECINOS DE LA UH FERRERIA QUE SE ENCUENTRA SOBRE CALLE MATLACOATL Y QUIENES SON SUS INTEGRANTES ACTUALMENTE AL 2024" (Sic)

SEGUNDO. -La Subdirección de la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, para que dentro del ámbito de su respectiva competencia respondiera lo conducente.

TERCERO. - La respuesta de la solicitud de información estuvo a cargo de la siguiente unidad administrativa:

- Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos recayó el oficio ALCALD[A-AZCA/DGAJ/DJ-2024-035 mediante el que la Dirección Jurídica informó que luego de una búsqueda exhaustiva no se encontró convenio realizado con la Arena Ciudad de México.
- Por la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad fue la Dirección de Desarrollo Urbano que mediante el oficio ALCALD[A-AZCA/DGODUyS/DDU/2024-2024 informó que no se contaba con la información requerida por la persona solicitante.

CUARTO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia **por ser el medio señalado** en la solicitud de información como el idóneo para recibir la información y oír notificaciones, esto el pasado tres de diciembre de dos mil veinticuatro, constancias que ya obran en el expediente en que se actúa.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRIMERO. - Este Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión mediante el Acuerdo de Admisión suscrito por esta Coordinación de Ponencia a su digno cargo, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, señalando como inconformidad la que se transcribe:

"No se turno a todas las áreas involucradas, ya que participación ciudadana contiene información sobre este tema, se adjuntan minutas firmadas por funcionarios tanto de gobierno central como de la antes delegación se adjuntan minutas" (Sic)

SEGUNDO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión a las Unidades Administrativas que dieron respuesta a la solicitud primigenia para que señalaran lo que a derecho resultara procedente, y además, atenta de los agravios de la persona que hoy se ostenta como recurrente, se realizó el turno de la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana para que las tres Direcciones Generales contestaran lo que procediera, recayendo los oficios que se describen y adjuntan:

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el oficio ALCALD[A-AZCA/DGAJ/DJ-2024-073 en el cual ratificó su respuesta.
- La Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad a través del oficio ALCALD[A-AZCA/DGODUyS/DDU/2024-396 ratificó también que no se encontraba la información requerida en sus archivos.

- La Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, luego del oficio de turno ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-4113 de la solicitud primigenia **092073924002540**, refirió que no era su competencia realizar convenios con instituciones privadas dentro de la demarcación territorial, dicho que consta en el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC/DPP/2024-450 de la Dirección de Presupuesto Participativo.

Las documentales invocadas se anexan al presente oficio como parte de la instrumental de actuaciones, y han sido notificadas mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación por ser el medio acordado para oír y recibir notificaciones, según el segundo resolutivo del Acuerdo de Admisión.

Una vez informados los antecedentes al Órgano Garante, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en contestación al agravio de la persona recurrente en el medio de impugnación que se actualiza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La parte recurrente es clara en señalar que *“No se turno a todas las áreas involucradas, ya que participación ciudadana contiene información sobre este tema, se adjuntan minutas firmadas por funcionarios tanto de gobierno central como de la antes delegación se adjuntan minutas” (Sic)*

En ese sentido, esta Subdirección de la Unidad de Transparencia realizó el turno correspondiente de la solicitud de información impugnada, y que fue debidamente notificada a la persona que se ostenta como recurrente por el medio señalado para ello, y que es tanto la Plataforma Nacional de Transparencia como el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, hecho que se ampara con el Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dice:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

A la luz del agravio invocado por la parte recurrente, es clara su inconformidad al no haber recibido respuesta por parte de la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de esta Alcaldía, no obstante, con el Criterio del Órgano Garante antes citado, queda de manifiesto que este Órgano Político Administrativo hace entrega como una respuesta complementaria a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC/DPP/2024-450 en el cual se hace sabedora a la parte recurrente que dicha Unidad Administrativa no tiene facultades para suscribir convenios con los entes privados de esta demarcación

En ese sentido es claro que se atiende y queda desvirtuada la parte toral de su agravio, por lo cual, se solicita de manera atenta al Pleno de este Instituto que se declaren como actos consentidos debido a que la parte recurrente impugnó la respuesta del Sujeto Obligado en cuanto a la falta de pronunciamiento por una de sus áreas, y este no expresa razón o motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, en

consecuencia, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la persona recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, debido a que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado respetuosamente solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir al escrito de cuenta y los oficios **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJ-2024-073** y **ALCALDÍA-AZCA/DGODUYS/DDU/2024-396** así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan al Sujeto Obligado.

TERCERO.- Tener al oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGDSPP/DPP/2024-450** como respuesta complementaria de este Sujeto Obligado, y

CUARTO.- Que en el momento procesal oportuno, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual sea sobreseído el presente medio de impugnación conforme a la fracción II del artículo 244 por haber quedado sin materia según la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

De la misma manera anexó el Oficio **ALCALDIA-AZCA/DGODUYS/DDU/2024-396**, de fecha trece de diciembre, signado por la Directora de Desarrollo Urbano el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208, 2011, 2012 y 2014 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM); y en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073924002540**.

"SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CONVENIOS REALIZADOS CON LA ARENA DE MÉXICO A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBRAS DE MITIGACIÓN EN LAS COLONIAS CERCANAS AL INMUEBLE" (SIC).

LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LOS VECINOS DE LA U.H. FERRERÍA QUE SE ENCUENTRA SOBRE CALLE MATLACOATL Y QUIENES SON SUS INTEGRANTES ACTUALMENTE AL 2024" (SIC).

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones I, II, III y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción II, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de esta Alcaldía; al respecto, **se ratifica que la Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo no cuenta con antecedentes respecto de la solicitud presentada.**

Asimismo, en cuanto al agravio contenido en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.5276/2024 como a continuación se cita:

"No se turnó a todas las áreas involucradas, ya que participación ciudadana contiene información sobre este tema, se adjuntan minutas firmadas por funcionarios tanto de gobierno central como de la antes delegación se adjunta minutas" (SIC).

Al respecto, se sugiere remitir la petición a la Dirección de Participación Ciudadana referida, por ser la Unidad Administrativa que el recurrente refiere contener la información solicitada.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...](Sic)

De la misma manera el Sujeto Obligado anexó el Oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2024-450 de fecha** once de diciembre, signado por el Director de Presupuesto Participativo, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto me permito informarle que con fecha **10 de diciembre del año en curso**, se recibió en la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana a mi cargo, la solicitud de información pública con número de folio **092073924002540** y con relación al oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/2024-4113** a través de la cual solicitan lo siguiente:

"SE SOLICITA TODA LA INFORMACION REFERENTE A LOS CONVENIOS REALIZADOS CON LA ARENA CIUDAD DE MEXICO A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBRAS DE MITIGACIÓN EN LAS COLONIAS CERCANAS AL INMUEBLE. LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LOS

VECINOS DE LA UH FERRERIA QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA CALLE MATLACOATL Y QUIENES SON INTEGRANTES ACTUALMENTE AL 2024.” (Sic)

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7°, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información, **092073924002540** le hago de su conocimiento que esta Dirección Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

RESPUESTAS:

En relación a la información que pide con respecto a los Convenios realizados con la Arena México, esta Dirección de Presupuesto participativo no le compete realizar convenios con Instituciones Privadas en la Demarcación de la Alcaldía, por lo que no existe ningún dato referente a esta petición.

Lo que respecta a los Integrantes del Comité de vecinos de la UH FERRERIA y sus funciones esta información no se puede dar por resguardo de datos personales de personas no servidores públicos.

Con fundamento en los artículos 6° fracc. II y III, 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en

el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

[...][Sic]

De la misma manera, el Sujeto Obligado anexó el Oficio **ALCALDIA-AZCA/DAGAJ/DJ-2024-073** de fecha diecisiete de diciembre, signado por el Director Jurídico, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto y por instrucciones de la Directora General de Asuntos Jurídicos, la Licenciada Cyntia Roxana Hernández Pérez, hago referencia a su oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-4112** mediante el cual remitió, para su desahogo, Turno de recurso de revisión con número de expediente **RR. IP.5276/2024**, a efecto de que se rindan los **ALEGATOS** correspondientes en el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual se señala como agravio el siguiente:

"No se turno a todas las áreas involucradas, ya que participación ciudadana contiene información sobre este tema, se adjunta minutas firmadas por funcionarios tanto de gobierno central como de la antes delegación se adjuntan minutas" (SIC)

Al respecto, en vía de **ALEGATOS** se manifiesta lo siguiente:

Por lo que hace al primer párrafo de la solicitud de información pública con folio número **092073924002540**, le informo y le reitero que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, **NO** se encontró registro alguno de convenios realizados con la Arena Ciudad de México, a fin de cumplir con las obras de mitigación en las Colonias cercanas al inmueble.

En cuanto al segundo párrafo de la multicitada solicitud, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no administra, posee o detenta dicha información por lo que se encuentra imposibilitada para otorgarla, aunado a que no es del ámbito de su competencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracciones I, XIII y XVI, fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y 8, 13, 14, y 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

Por último, anexó Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5276/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Diciembre de 2024 a las 13:31 hrs.

[...][Sic]

VII. Cierre. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1 SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CONVENIOS REALIZADOS CON LA ARENA CIUDAD DE MEXICO A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBRAS DE MITIGACION EN LAS COLONIAS CERCANAS AL INMUEBLE. 2. LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL COMITE DE	El Sujeto Obligado le informó al peticionario respecto al pedimento 1 que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Desarrollo Urbano y no se encontró registro de los convenios realizados con la Arena Ciudad de México, a fin de cumplir con	No se turnó a todas las áreas involucradas, ya que participación ciudadana contiene información sobre este tema.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

REPRESENTANTES DE LOS VECINOS DE LA UH FERRERIA QUE SE ENCUENTRA SOBRE CALLE MATLACOATL Y QUIENES SON SUS INTEGRANTES ACTUAMENTE AL 2024	las obras de mitigación en las colonias cercanas al inmueble. Aunado a lo anterior, respecto del pedimento 2, le informó que la información solicitada no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones de la Unidad Administrativa para generar o documentar información de las funciones que realiza el comité de representantes de los vecinos de la unidad habitacional Ferrería y quiénes son sus integrantes.	
---	---	--

Al respecto, cabe señalar que, el Sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su repuesta y remitió respuesta complementaria por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo, en la cual menciona que no puede entregar la información debido a que se trata de datos personales fundamentándose en la Ley Federal de Protección de Datos Personales, si bien los comités ciudadanos no ejercen funciones públicas, el sujeto obligado debió clasificar la información como confidencial de conformidad de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México a través de su Comité de Transparencia.

Al respecto cabe señalar, que, el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la **Dirección de Presupuesto Participativo**, si bien es cierto, la solicitud de información se turnó a una de las áreas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, la cual le informaron que, no le compete realizar convenios con instituciones privadas en la demarcación de la Alcaldía, respecto a los

integrantes del Comité y sus funciones no se puede dar la información por resguardo de datos personales de personas no servidoras públicas, también lo es que se fundamenta en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particular, y si bien los comités ciudadanos no ejercen funciones públicas, el sujeto obligado no efectuó la clasificación de la información de conformidad de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México a través de su Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el Ente Público recurrido se limitó a remitir la petición a **Dirección de Presupuesto Participativo**, siendo que dentro de la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, también se cuenta con las siguientes áreas con competencia para atender lo requerido.

Por lo antes expuesto se concluye que, si bien el Sujeto Obligado otorgó una respuesta complementaria que fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, la respuesta no colma todos los extremos de la solicitud, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Adicionalmente, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

pública", con número de folio **092073924002540**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

cual se advierte que es, la respuesta incompleta por parte del por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: No turnar a las áreas competentes.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1. SE SOLICITA TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CONVENIOS REALIZADOS CON LA ARENA CIUDAD DE MEXICO A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBRAS DE MITIGACION EN LAS COLONIAS CERCANAS AL INMUEBLE.	El Sujeto Obligado le informó al peticionario respecto al pedimento 1 que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Desarrollo Urbano y no se encontró registro de los convenios realizados con la Arena Ciudad de México, a fin de cumplir con las obras de mitigación en las colonias cercanas al inmueble.
2. LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL COMITE DE REPRESENTANTES DE LOS VECINOS DE LA UH FERRERIA QUE SE ENCUENTRA SOBRE CALLE MATLACOATL Y QUIENES SON SUS INTEGRANTES ACTUALMENTE AL 2024	Aunado a lo anterior, respecto del pedimento 2, le informó que la información solicitada no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones de la Unidad Administrativa para generar o documentar información de las funciones que realiza el comité de representantes de los vecinos de la unidad habitacional Ferrería y quiénes son sus integrantes.

Por otro lado, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó por parte las áreas que otorgaron la respuesta originaria**, debido a que el sujeto obligado indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró información

referente, al no inconformarse de esto, no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En esta tesitura, toda vez que el ente recurrido manifestó no contar con lo requerido conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el**

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, mediante respuesta complementaria, el Ente Público recurrido se limitó a remitir la petición a **Dirección de Presupuesto Participativo**, siendo que dentro de la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, también se cuenta con las siguientes áreas con competencia, de acuerdo con el Manual Administrativo del Sujeto Obligado:

- **Dirección de Concertación y Participación Ciudadana**

Puesto: Dirección de Concertación y Participación Ciudadana.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Dirección Ejecutiva de D
y Procedimientos Organi

- Conducir las tareas establecidas en la Ley General de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias, supervisando que sean llevadas en tiempo y forma.
- Coordinar vínculos con la ciudadanía que propicien la participación activa de la sociedad para lograr el mejoramiento del entorno en cada una de las colonias barrios y pueblos originarios.
- Establecer canales de comunicación con diversos órganos de representación vecinal, a fin de escuchar, canalizar y atender demandas realizadas en beneficio de su comunidad.
- Efectuar todas las obligaciones en materia de protección de datos personales, transparencia y anticorrupción que las leyes señalen.
- Consolidar políticas de promoción y vinculación ciudadana que garanticen la comunicación con la ciudadanía propiciando la colaboración activa entre los ciudadanos y las autoridades de la Alcaldía y otras instancias de gobierno con la finalidad de brindar con eficiencia y eficacia la atención a la población.
- Establecer el acercamiento entre vecinos y la Alcaldía a través recorridos del alcalde, asambleas u otros mecanismos de participación comunitaria, en coordinación con las demás áreas que conforman la Alcaldía.
- Organizar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana individual y colectiva.
- Conducir y asegurar la eficiente comunicación con los representantes de las organizaciones civiles y sociales.
- Coordinar la atención y seguimiento a las demandas ciudadanas en materia de participación ciudadana realizadas por organizaciones civiles, sociales y políticas.

- **Subdirección de Participación Ciudadana**

Puesto: Subdirección de Participación Ciudadana.

- Consolidar políticas de promoción y vinculación ciudadana que garanticen la comunicación con la ciudadanía propiciando la colaboración activa entre los ciudadanos y las autoridades de la Alcaldía y otras instancias de gobierno con la finalidad de brindar con eficiencia y eficacia la atención a la población.
- Establecer el acercamiento entre vecinos y la Alcaldía a través de recorridos del alcalde, asambleas u otros mecanismos de participación comunitaria, en coordinación con las demás áreas que conforman la Alcaldía.
- Organizar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana individual y colectiva.
- Conducir y asegurar la eficiente comunicación con los representantes de las organizaciones civiles y sociales.
- Coordinar la atención y seguimiento a las demandas ciudadanas en materia de participación ciudadana realizadas por organizaciones civiles, sociales y políticas.
- Establecer la ejecución de estrategias para promover y fortalecer una mayor participación de los diversos sectores de la sociedad en los procesos de planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social, especialmente en las regiones de atención prioritaria de la Alcaldía.
- Atender y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las demandas realizadas por las Comisiones de Participación Comunitaria.
- Implementar reuniones de trabajo periódicas con diversos órganos de representación vecinal con el propósito de mantener una vinculación permanente para dar seguimiento y atención a sus demandas.
- Contribuir con las Comisiones de Participación Comunitaria para la organización de los instrumentos de participación ciudadana que la ley establece, y que el gobierno de la ciudad y el gobierno de la Alcaldía determinan.
- Verificar que la relación política y social entre los diversos grupos de representación vecinal con el alcalde sea en el marco del respeto y la pluralidad.
- Supervisar de manera permanente las actividades necesarias para llevar a cabo las Audiencias Públicas en la Alcaldía de Azcapotzalco.
- Coordinar y desarrollar el seguimiento adecuado de las actividades relativas a las Audiencias Públicas.
- Supervisar que el espacio donde se realizan las Audiencias Públicas cumpla con lo indispensable para que se efectúen de manera correcta y sin contratiempos.
- Verificar el desarrollo de las Audiencias Públicas, para que se lleve a cabo en tiempo y forma.

- **Jefatura de Unidad Departamental de Concertación Ciudadana**

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Concertación Ciudadana.

- Captar, evaluar y supervisar la operación del sistema de información de la problemática social y política por colonia, barrio, unidad habitacional, pueblo u otro.
- Supervisar con organizaciones, asociaciones y representaciones vecinales, los servicios que deben realizarse en su comunidad en concertación con las autoridades.
- Supervisar las acciones realizadas por los concertadores a fin de procurar la adecuada convivencia entre vecinos.
- Atender a los habitantes de la demarcación, así mismo hacer la gestión ante las áreas correspondientes en relación con la controversia de la comunidad.
- Informar a las organizaciones civiles, sociales y políticas de la ejecución de los programas de gobierno.

En este sentido, se advierte que, el Sujeto Obligado, incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Por lo anterior, el ente recurrido, dada la competencia en otras áreas deberá remitir la solicitud a la **Dirección de Concertación y Participación Ciudadana, Subdirección de Participación Ciudadana y la Jefatura de Unidad Departamental de Concertación Ciudadana**, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turnar la solicitud ante la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana, Subdirección de Participación Ciudadana, Jefatura de Unidad Departamental de Concertación Ciudadana y a la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, así como nuevamente a la Dirección de Presupuesto Participativo, a efecto de que puedan darle el debido seguimiento.**
- **De mismo modo deberá motivar y fundar las respuestas proporcionadas a la persona recurrente.**

- Así como también la información referente a datos personales deberá ser clasificada por el sujeto obligado a través de su comité de transparencia, compartiendo el acta correspondiente al recurrente.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.